

Nº

ROSARIO,

Y VISTOS: Los presentes caratulados
**“TYTYBURSKI HECTOR EDUARDO c/ GLIKSTEIN Y CIA SACIAM
s/DEMANDA CODIGO NUEVO ART 122” Expte Nº582/2010**, de los que
resulta que,

A fs.49/52 comparece con patrocinio letrado el
Sr. Hector Eduardo Tytyburski e interpone demanda contra Glikstein y Cía.
S.A.C.I.A.M. invocando el procedimiento abreviado que establece el art. 122
del nuevo Código Procesal Laboral.

Expresa que estuvo unido con la demandada
por un contrato de tiempo indeterminado, siendo su fecha de ingreso el 28 de
julio de 1968 y egreso 17 de diciembre de 2001, con reingreso el 19 de
noviembre de 2004 y despedido el 30 de enero de 2010, aduciendo una
antigüedad de 38 años y siete meses.

Agrega que era empleado administrativo 2da,
Convenio Colectivo de Unión Empleado de la Construcción y Afines de la

República Argentina (UECARA), excluido del régimen de la industria de la Construcción cumpliendo una jornada de trabajo de 8 a 18 horas de lunes a viernes. Relata que la mejor remuneración normal y habitual del último año fue de \$ 2560.08 correspondiente al mes de octubre de 2009.

Aduce que el 30 de enero de 2010, recibió T.C. N° ZCZC 139161-2010-0010779-1-2/14654-2-0-82 mediante el cual le comunicaba la demandada que prescindía de sus servicios. Posteriormente el actor envía dos telegramas en fecha 16 de febrero de 2010 y 9 de marzo de 2010 a los fines de reclamar los rubros emergentes de la ruptura contractual, sin que los mismos fueran contestados por el accionado.

El reclamo del actor consiste en: 1 – Indemnización art. 245 LCT; 2 – Indemnización art. 231/232; 3- Indemnización Ley 25.323, art. 2; 4 – Sueldo de enero de 2010; 5 – SAC 2° Semestre 2009; 6 – SAC proporcional 2010 (sueldo y preaviso); 7 – Vacaciones anuales 2009; 8 – Vacaciones 2010 proporcional; SAC sobre vacaciones 2009 y 2010.

A fs. 53 obra la resolución N° 585 de fecha 29 de abril de 2010, que ordena la procedencia del juicio declarativo abreviado por este juzgado considerando que se han cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 122 del CPL (modif. Por ley 13039).

A fs. 54/55 obra el mandamiento que notifica la resolución antes descripta.

A fs. 68/71 comparece la accionada mediante apoderada y plantea oposición, reconoce el contrato de trabajo habido entre las partes pero niega la antigüedad aducida por el actor así como la procedencia de los créditos laborales derivados de dicha antigüedad, en consecuencia plantea la prescripción de los rubros laborales reclamados y específicamente la indemnización por antigüedad, imputable al período comprendido entre el 28 de julio de 1968 y 17 de diciembre de 2001.

Agrega que el actor ingresó a trabajar a las órdenes de la accionada el 28 de julio de 1968 produciéndose el distracto por causas económicas conforme lo autoriza el art. 247 LCT en fecha 17 de diciembre de 2001, causas que constituyeron el fundamento a los fines de solicitar el concurso preventivo de la demandada, el cual tramita ante el Juzgado de 1° Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 11° Nominación de Rosario.

Expresa que el actor jamás solicitó el pronto pago de sus acreencias laborales ni tampoco siguió el procedimiento de verificación de créditos correspondiente, por lo que consecuentemente dicha

inacción trajo aparejada la prescripción de las acreencias laborales de las que resultaba titular el actor por causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo.

Corrido el pertinente traslado de la oposición formulada, a fs. 73/75 el actor reconoce la documental acompañada por la accionada.

Con respecto a la prescripción planteada expresa que los créditos reclamados en la demanda nacieron el 30 de enero de 2010 cuando la empresa remitió al actor el telegrama de despido. Agrega que la prescripción de los créditos laborales está regulada en la Ley de contrato de Trabajo artículo 256 que establece un plazo de dos años, por lo que siendo que los créditos nacieron cuatro días hábiles después del despido no ha transcurrido el plazo de prescripción.

Cumplimentándose con el trámite que impone el CPL (modif. Por ley 13039) quedan los presentes en estado de dictar resolución;

Y CONSIDERANDO: En primer lugar he de ratificar la habilitación de la vía procesal utilizada.

Que, efectivamente, la presente demanda cumplimenta con los requisitos exigidos por nuestro Código Procesal Laboral (modificado por la ley 13.039) en el art. 122 incisos a y b y la pretensión del actor encuadra con las exigencias establecidas por el inc. a del art. 123 del mismo cuerpo normativo.

La cuestión ha resolver es la procedencia de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN planteada por la demandada en lo que respecta a la indemnización por antigüedad imputable al período comprendido entre el 28 de julio de 1968 y 17 de diciembre de 2001.

Así la accionada ha reconocido la fecha de ingreso del Sr. Tytyburski el 28 de julio de 1968 y también ha reconocido su reingreso en fecha 19 de noviembre de 2004 y su posterior despido sin causa, sumado a ello reconoce que el actor no percibió jamás suma alguna emergente del primer distracto. Alega que no percibió los rubros indemnizatorios del primer distracto por su inacción (fs. 69 vta) -no solicitó el “pronto pago laboral” ni verificó crédito en el concurso preventivo de la demandada radicado ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito de la 11ª. Nominación- por lo que la lógica consecuencia sería la prescripción de ese crédito.

El actor a fs. 74 también reconoce que “no cobró ni pretendió cobrar la indemnización del art. 247 LCT, en diciembre de 2001”

Es decir que el “*thema decidendum*” es la interpretación del art. 255 y 18 de la LCT. y el instituto de la “prescripción”.

La prescripción tiene como fundamento la exigencia de seguridad jurídica, no siendo por ello una sanción o pena. Al decir de SPOTA se sustenta en el “interés social que existe en que las relaciones jurídicas tengan certeza una vez transcurrido un lapso, evitándose litigios que dañan el interés general” (Spota, Alberto G. “Tratado de derecho civil, Parte general, t. I, pag. 50).

La prescripción puede ser adquisitiva o liberatoria. Es liberatoria, es decir, un modo de extinguir derechos cuando el titular del crédito no acciona por un determinado tiempo que la ley le impone. Dice ENSINK “desde luego cuando se habla de prescripción en materia laboral se hace referencia a la liberatoria. Ello así por cuanto la adquisitiva incluye una institución al margen de nuestra disciplina de modo que no es en ella posible la adquisición de derechos fundada en el devenir del tiempo” (Ensink, J. A., G.T., mayo-junio 1968, pag. 201)

Aún así es la consecuencia lógica que ante la correlativa extinción del derecho del acreedor, se opera un “adquisición” de derechos por parte del deudor, ya que *“es indudable que la prescripción del plazo extingue el derecho de aquél y crea evidentemente, un derecho del empresario a la titularidad de las cantidades adeudadas”* (Alonso Garcia, Manuel, *“Curso de derecho del trabajo, 4ta. Ed., Barcelona, 1973, pag. 601*).

Siguiendo esta lógica el deudor puede oponerse válidamente a la pretensión del acreedor a percibir el importe de su crédito, al conjugarse la conducta “omisiva” del acreedor – inacción- y el transcurso del tiempo.

La prescripción es un instituto que atiende al VALOR JUSTICIA y por ello es que no contradice el principio de “irrenunciabilidad de los derechos” establecidos en el art. 12 de la L.C.T.

Numerosos fallos han establecido este principio de seguridad jurídica, evidenciándose la proliferación de juicios en los que se pedían diferencias de remuneraciones abonadas dentro o fuera de los dos años de prescripción, ya que se invocaban actos interruptivos de ésta.

De este modo la Justicia ha sido impulsada a intervenir en la política remuneratoria de las empresas, introduciendo incertidumbre en las relaciones laborales y generando en los trabajadores expectativas que, en muchos casos, por no tener sustento válido condujeron a innecesarias frustraciones, lo que pudo ocurrir porque se acudió a principios básicos del

derecho laboral, como la irrenunciabilidad o la intangibilidad del salario, llevándolos a extremos totalmente alejados del sentido común y distorsionando así, a veces la voluntad del legislador y otras, las de las partes en las negociaciones colectivas.

Los precedentes sentados por la Corte

Suprema en autos "Soengas, Héctor Ricardo y otros c. Ferrocarriles

Argentinos s/recurso de hecho" (S. 101.XXII, Sentencia del 7/8/90) y en

"Pochiero, Francisco y otros c. Segba S. A." (P. 558 XXII) y "De Miguel,

Alfredo Jorge y otros c. Entel" (D. 14 XXII), sentencias éstas del 29/3/90, han

venido, en cierta medida, a poner fin a dicha moda jurisprudencial.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que he de acoger la excepción de prescripción planteada por la demandada en lo que respecta a la indemnización por antigüedad imputable al período comprendido entre el 28 de julio de 1968 al 17 de diciembre de 2001.

Recepto por lo tanto los siguiente rubros: 1- indemnización por antigüedad art. 245 L.C.T. (19 de noviembre de 2004 al 30 de enero 2010)- 5 sueldos- por la suma de \$ 12.800,4; 2.- indemnización art. 231/232L.C.T.: 2 sueldos, por la suma de \$ 5.120,16; 3.- sueldo enero/10 \$2.560,08; 4.- Sueldo Anual Complementario 2do. Semestre 2009 por la suma de \$1.280,04; 5.- Sueldo Anual Complementario primera cuota proporcional 2010 y sobre preaviso por la suma de \$ 640,02; 6.- Vacaciones anuales año 2009 – 35 días – por la suma de \$ 3.584,11; 7.- Vacaciones

proporcionales año 2010 por la suma de \$ 307,20; 8.- Sueldo anual complementario sobre vacaciones por la suma de \$ 324,27.

Al monto obtenido se le aplicará, desde que la suma fue debida y hasta su efectivo pago, la tasa de interés que fijo en el promedio entre las tasas activa y pasiva sumadas que informa mensualmente el Banco de la Nación Argentina, produciéndose su capitalización mensual a partir de que quede firme la planilla del art. 139 CPL (ley 13.039) para el caso de incumplimiento (art. 623 CC).

Por lo que antecede,

FALLO: 1) Receptando la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y declarar prescripto el derecho a la indemnización por antigüedad imputable al período comprendido entre el 28 de julio de 1968 y el 17 de diciembre de 2001; 2) Receptando los rubros expuestos en los considerandos y consecuentemente condenar a la demandada en autos “GLIKSTEIN Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INMOBILIARIA AGROPECUARIA Y DE MANDATOS” a abonar al actor dentro del término de cinco días el importe que resulte de la liquidación que se practicará en la forma expuesta en los considerandos. 3)

Costas del trámite abreviado 100% a la demandada y del incidente de prescripción, atento haber tenido el actor interés plausible en formular la petición, costas por su orden. Honorarios oportunamente.

Insértese, repóngase el sellado de ley y hágase saber.

(Autos: “**TYTYBURSKI, Hector Eduardo c/ GLIKSTEIN y CIA. SACIAM s/ Demanda Código Nuevo Art. 122**” Expte. Nro. 582/10.-)